

Cipolletti, 19 de agosto de 2026.-

VISTOS: Estos autos caratulados: "[ACTOR_1] C/ HOSPITAL DE CATRIEL - MINISTERIO DE SALUD DE RÍO NEGRO S/ AMPARO" (Expte. CI-01576-C-2026), puestos a despacho para resolver, y;

CONSIDERANDO:

1).- En fecha 05/06/2026 se presentó la Sra. [ACTOR_1] (DNI N.º [DNI_ACTOR_1]), promoviendo acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Provincial -y su correlato de la Constitución Nacional- contra el Hospital Área Programa "Dra. Cecilia Grierson" de la ciudad de Catriel, solicitando se garantice en forma inmediata su derecho a la salud mediante el otorgamiento de los turnos, consultas y/o derivaciones médicas oportunamente indicados por los profesionales tratantes, a fin de concretar la realización de una [NOMBRE_1], una [NOMBRE_2], una [NOMBRE_3] [SALUD_ACTOR_1] y la consulta con un especialista en [NOMBRE_5].

Expuso que, desde aproximadamente seis meses antes de la interposición de la presente acción, viene efectuando reiterados reclamos ante el nosocomio de Catriel solicitando la asignación de turnos y las derivaciones necesarias para la realización de los estudios y consultas médicas prescriptos, sin haber obtenido una respuesta efectiva.

Manifestó que formuló reclamos tanto en forma personal como por la vía administrativa ante las autoridades del Hospital Área Programa "Dra. Cecilia Grierson", incluyendo una entrevista con el Director del establecimiento, oportunidad en la que le entregó personalmente el pedido urgente de los estudios confeccionado por su profesional tratante ante la necesidad de profundizar el estudio de un [SALUD_ACTOR_1] mediante la realización de una [NOMBRE_4]. Sostuvo que, pese a dichas gestiones, continuaba a la espera de una respuesta que le permitiera acceder a las prácticas médicas requeridas.

Refirió que la demora injustificada en la atención médica ha provocado un progresivo deterioro de su estado de salud, generándole además incertidumbre y un riesgo para su integridad física. En virtud de ello, solicitó se ordene al Hospital Área Programa "Dra. Cecilia Grierson" arbitrar con carácter urgente los medios necesarios para garantizar la realización de las consultas, estudios y derivaciones médicas requeridas, acompañando copia de los pedidos y reclamos efectuados.

2).- En fecha 05/06/2026 se libró oficio al Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, recibándose la respuesta de la Asesoría Legal del organismo el día 08/06/2026. Mediante presentación identificada con el N.º E0001 se informó, en lo que aquí interesa,

que: "...la paciente no tiene pedido de atención médica con [NOMBRE_5]. Asimismo, se informa que sí ha sido atendida por la médica [NOMBRE_6], por ello es que desde el Organismo Central se han gestionado las acciones tendientes a otorgarle a la paciente un turno en la Clínica Roca para la realización de los estudios solicitados por la médica tratante, adjuntándose la correspondiente autorización. La coordinación del traslado y del turno se gestiona desde Organismo Central y será informada a la paciente desde el nosocomio local..."

Por otro lado, mediante presentación identificada con el N.º E0002, el organismo acompañó el informe elaborado por la Oficina de Derivaciones del Hospital Área Programa "Dra. Cecilia Grierson", en el que se dejó constancia de que, ante las dificultades para interpretar la documentación médica aportada por la amparista, dicho servicio tomó contacto con la Dra. Vanina Cortese, médica endocrinóloga del Hospital de Cipolletti, quien aclaró que las indicaciones prescriptas consistían en la realización de los estudios de laboratorio correspondientes al d[NOMBRE_7] y [NOMBRE_8], así como el seguimiento por un médico clínico con el objeto de descartar una [NOMBRE_9]. Asimismo, se informó que desde la Oficina de Derivaciones ya se encontraban iniciadas y en trámite las gestiones tendientes a concretar la realización de una [NOMBRE_10] y una colonoscopia en la Clínica Roca.

En la misma oportunidad, el Ministerio reiteró que no obraba en el Hospital ni en el Organismo Central una indicación médica que prescribiera consulta con la especialidad de [NOMBRE_5] y que el Hospital de Catriel mantenía comunicación permanente con la paciente a fin de informarle el estado de las gestiones vinculadas con su tratamiento.

3).- En fecha 09/06/2026 la amparista informó al Tribunal que se encontraba siendo atendida por el Dr. Rodolfo Alvarado, médico clínico del Hospital de Catriel, y por un profesional de Psicología. Asimismo, manifestó que desde el nosocomio se habían comunicado con ella mediante la aplicación WhatsApp para informarle que se encontraban gestionando la asignación de los turnos necesarios para la realización de los estudios prescriptos. Finalmente, respecto de lo informado por el Ministerio de Salud en relación con la inexistencia de una solicitud de consulta en [NOMBRE_5], expresó que concurriría al Hospital a fin de interiorizarse sobre dicha circunstancia.

En fecha [FECHA_ACTOR_1] informó que, a través del mencionado nosocomio, se habían realizado los estudios de laboratorio correspondientes al d[NOMBRE_7] y [NOMBRE_8].

De tal modo, y en función de lo informado por el organismo requerido respecto de la

inexistencia de indicación médica para una consulta con especialista en [NOMBRE_5] y de la aclaración efectuada por la médica endocrinóloga en cuanto a que no había prescripto una [NOMBRE_4] de [SALUD_ACTOR_1], la presente acción continuó su trámite respecto de las prácticas que permanecían pendientes de realización, esto es, [NOMBRE_10] y [NOMBRE_11].-

4).- En fecha 17/06/2026 el Ministerio de Salud, mediante presentación identificada con el N.º E0003, informó que la Sra. '[ACTOR_1]' tenía turno asignado en la Clínica Roca para el día 18/06/2026 a las 14:00 hs. para la realización de las prácticas médicas requeridas.

Con posterioridad, y conforme surge de las constancias incorporadas a la causa, dicho turno debió ser reprogramado en distintas oportunidades. En una primera ocasión, ello obedeció al [SALUD_ACTOR_1] que presentaba la amparista; posteriormente, por haber sido asignado el turno para un día feriado; y, finalmente, en razón de la [SALUD_ACTOR_1] sufrida por la accionante el día [FECHA_ACTOR_1], que motivó su internación en el Hospital Área Programa "Dra. Cecilia Grierson" de Catriel, circunstancia que le impidió concurrir al turno fijado para el día siguiente.

Finalmente, conforme surge de la certificación actuarial de fecha 18/08/2026, personal del Hospital Área Programa Catriel "Dra. Cecilia Grierson" informó que la amparista se realizó, en fecha [FECHA_ACTOR_1], las prácticas que permanecían pendientes ([NOMBRE_10] y [NOMBRE_11]), para lo cual fue trasladada desde la ciudad de Catriel hasta la Clínica Roca de la ciudad de General Roca en una ambulancia del nosocomio y acompañada por una médica de dicha institución.-

5).- Conforme surge de las constancias de autos, el objeto inmediato de la presente acción, tal como quedó delimitado, ha sido íntegramente satisfecho, toda vez que durante la sustanciación del proceso la amparista accedió a las prestaciones cuya tutela perseguía mediante esta vía excepcional, concretándose la realización de los estudios médicos oportunamente requeridos.

Síguese de ello que no subsiste una cuestión susceptible de despacho por esta vía, en la medida en que un Tribunal *"...sólo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión y que cualquier pronunciamiento al respecto tendría carácter simplemente abstracto, carente de todo interés y finalidad práctica..."* (STJ, Sent. 51/02, "Fiscal de Estado Adjunto de la Provincia de Río Negro s/ Amparo", Expte. Nro.

16297/01 del 18.03.2002; id. Sent. 96/02, "Colegio de Abogados de General Roca", del 24.04.2002; id. Sent. 17/10 en autos "C.T. s/ Acción de amparo", del 23.03.2010; entre otros). Por ello, y en consonancia con los elementos del caso, corresponde declarar que ha devenido abstracto el amparo incoado.-

Por ello,

RESUELVO:

Primero: Declarar que el objeto de la acción de amparo interpuesta en fecha 05 de junio de 2026 por la Sra. [ACTOR_1] (DNI N.º [DNI_ACTOR_1]) ha devenido abstracto, por los fundamentos expuestos en los considerandos. Sin costas (art. 62 del CPCyC).

Segundo: Regístrese, notifíquese conforme la normativa vigente, haciéndolo respecto de la amparista en su domicilio real y, oportunamente, archívese.

Alejandro Cabral y Vedia
Juez del Amparo

Guadalupe R. Dorado
Secretaria de Cámara